



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00559 – 00

CLASE: **VERBAL**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar pues realiza pretensiones que sugieren que es una resolución de contrato con indemnización de perjuicios; no obstante, reclama los mismos a favor de personas que no hicieron parte del acuerdo que deprecia su resolución.

Es decir, media como parte demandante personas que no constituyeron, ni participaron en el vínculo o la relación jurídica sustancial que reclama su incumplimiento.

2. Ahora, teniendo en cuenta que se evidencia que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios; por lo que, se deberá aclarar en los hechos de la demanda, en qué consisten los perjuicios reclamados y a título de que los califica, como extrapatrimoniales (daño moral o daño a la vida de relación, entre otros) o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, conforme con los Arts. 1613 y 1614 del CC).

Aclara en los hechos de la demanda y en el juramento estimatorio, el daño emergente “pasado”, teniendo en cuenta que a lo largo del libelo enuncia la falta de incumplimiento de la parte demandada en la realización de la obra contratada; no obstante, muestra unos conceptos de “gastos ferretería”

Enuncie en los hechos de la demanda, con anterioridad a la celebración del contrato de obra, el lugar de habitación o residencia de los integrantes del extremo activo, teniendo en cuenta que reclama el pago de cánones de arrendamiento, en virtud del incumplimiento de la parte demandada.

Indique la formula o operación realizada para determinar los daños morales que pretende se le reconozcan por esta vía.

Proceda a fijar en debida forma la cuantía, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso señala que, *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

En punto al daño emergente, el monto anotado no resulta procedente, como quiera que, no se pactó cláusula penal por incumplimiento a cargo de la parte demandada, únicamente a cargo de la parte demandante, cuando se revoque o termine unilateralmente el contrato por parte de la actora.

Ahora bien, reformule las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, las partes en la convención que se pretende resolver, en

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi3oxlDB53BlEg9Kj-_YYS-ZUNTBVFBDFVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQ1Uy4u

B53BlEg9Kj-_YYS-ZUNTBVFBDFVINCVDJCUzRYWkVTVIJIQ1Uy4u



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

virtud de su manifestación de la voluntad tasaron de manera anticipada los perjuicios que se pudieran ocasionar en virtud del incumplimiento o desistimiento de las actividades pactadas por una u otra parte, en un valor de \$12.900.000; no obstante, ahora se pretende reclamar daños materiales e inmateriales distintos a los ya convenidos.

Tenga en cuenta el memorialista que lo pretendido, al parecer podría ser también una responsabilidad civil contractual, atendiendo el incumplimiento a lo pactado, por lo cual es necesario determinar el alcance de los perjuicios que se indica le fueron irrogados al cliente, en caso de escoger dicha acción.

3. Reformule las pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, partiendo de la base, que para las suplicas de responsabilidad civil debe estar claramente determinado el perjuicio que se pretende que se reconozca por esta vía, siendo éste consecuencia de la declaración de responsabilidad y no ésta el efecto de aquel. O en efecto, realice las propias para los contratos de ejecución instantánea.

Observe el memorialista que la forma en la que presenta las suplicas de la demanda, desconoce el principio de acumulación de pretensiones regulado en el Art. 88 núm. 3º lit. c) del C. G. del P.

En caso de escoger la acción de resolución, o cualquier otra senda para dirimir los conflictos derivados de los acuerdos de voluntades, del mismo modo, tenga en cuenta lo precedente.

4. Aclare en los hechos de la demanda, precise los alcances del contrato objeto del asunto, el cumplimiento de la parte demandante frente a las obligaciones pactadas mutuamente; y de manera detallada las omisiones que pudo incurrir la parte demandada.
5. Proceda a elevar la demanda únicamente por la señora Andrea Rodríguez Rojas, quien es la contratante presuntamente cumplida y quien ostenta legitimación en la causa para pretender la resolución del contrato.

De esta manera, excluya por la parte activa a los demás sujetos que quieren incorporar al carecer de legitimación para reclamar resoluciones e indemnizaciones derivadas de dicho0 acuerdo, al no participar en la constitución de ese vínculo jurídico sustancial.

6. Dirija la demanda y el escrito de medidas cautelares, únicamente contra la sociedad contratista, teniendo en cuenta que la señora Lina María Castro Monsalve, no actuó en nombre propio, sino en representación del establecimiento de comercio Casas de Colombia CADECOL
7. Efectúe una tasación razonada de la cuantía y así mismo realice el juramento estimatorio a que hace referencia el Art. 206 ibidem, teniendo en cuenta lo precedente.
8. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con una expedición no mayor a treinta (30) días.
9. Hecho lo anterior, allegue poder dirigido al juez competente, determinando de manera específica el objeto de este y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.



10. Dirija la demanda al Juez competente.

Del escrito de subsanación y demás documentos, allegue copia para el archivo y los traslados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 hoy Mayo 6 de 2021

El Secretario (a)

JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUEZ

JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9348b66f7b441daecf69c0dd390b3ba1fe61419ba00fe693f73dfa27cc9687bf

Documento generado en 05/05/2021 03:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00682-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

GREEN FOODS S.A.S., citó a proceso ejecutivo a **SANDRA MILENA TORRES MOLINA**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 17 de febrero de 2021, de la cual se notificó a la parte demandada a través de notificación electrónica conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien durante el termino de traslado guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

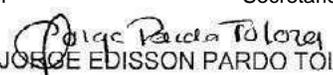
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta esta misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

		
República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 hoy Mayo 6 de 2021		
El	Secretario	(a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA		



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5471242cf6555356f0463724c2c89dfa9f6a9725d7281d8273b90a8b75f6bbd8

Documento generado en 05/05/2021 04:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00682-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial y lo peticionado en escrito que antecede, el Despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaria, de forma inmediata, ofíciase a todas las entidades bancarias de la ciudad, aclarando lo comunicado mediante Oficio No. 514 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde de forma equivocada, se registró como demandado al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, quien funge como apoderado de la parte actora. En ese sentido, se deberá oficiar a las mentadas entidades financieras para que en el término de dos (2) días, procedan a corregir en el sistema el nombre de la persona demandada y levantar la medida cautelar que se hubiere registrado en contra del abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No.79.946.093.

Téngase en cuenta que tanto el mandamiento de pago como el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto, fechados el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), van dirigidos única y exclusivamente en contra de la señora SANDRA MILENA TORRES MOLINA.

SEGUNDO: Conforme la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, y atendiendo la equivocación presentada en la comunicación de la medida cautelar ordenada por este Juzgado en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como el informe de depósitos judiciales obrante en el proceso, se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales Nos. 400100008030590 9003984971 por valor de \$66.453,75 y 400100008030591 por la suma de \$52.051.603,09, en favor del abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No.79.946.093.

Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

	
República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 hoy Mayo 6 de 2021	
El	Secretario (a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA	



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1f9b1fa2bf92a4fdd460324a74d6861b6356da3e3d2746e64c8ccf5b3092b**

Documento generado en 05/05/2021 04:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>